



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4061

Lunes 7 de Julio de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Ilmo. Sr.: Vistas las esposiciones de los armadores y fomentadores de pesquerías y de los matriculados de la provincia de Huelva, pidiendo la modificación de las partidas 989, 990 y 991 del Arancel, relativas á la pesca en fresco, salada y salpresada:

Vistas las comunicaciones dirigidas al Gobierno de S. M. por el encargado de negocios de Portugal en esta córte, manifestando la conveniencia de que se rebaje el derecho de 15 rs. señalado al quintal de pescado fresco cogido y conducido por extranjeros:

Visto el espediente formado con este motivo y en el que aparecen los informes emitidos por los jefes de rentas de la provincia de Huelva y por los de Marina del departamento de Cádiz

Considerando, 1.º Que pueden obtenerse beneficios recíprocos para los súbditos de España y de Portugal por efecto de dicha rebaja, que evitará contínuo disminuyendo este tráfico, que da ocupacion á muchos barcos dedicados á ir á buscar la pesca á las costas de la nacion vecina.

Y 2.º Que así la renta de la sal como la de Adua-

nas deberán experimentar un aumento de consideracion, cuya urgencia se hace sentir mas cada dia:

Oido el dictámen de la Junta de Aranceles y de esa Direccion general, que han tratado de conciliar en lo posible los intereses de todos, S. M. la Reina se ha servido conformarse con él y mandar en su consecuencia que se observen las disposiciones que siguen:

1.º Las partidas 989, 990 y 991 del Arancel de importacion, se modificarán en estos términos:

La sardina fresca cogida por españoles, y la salpresada con la sal precisa para su conservacion, sin estivar, conducida por buques españoles, y sin haber tocado en Portugal, será libre de derechos de Aduanas.

Dicha sardina, con iguales circunstancias, pero habiendo tocado en Portugal, satisfará 2 rs. por quintal.

La sardina cogida por portugueses y conducida en sus buques fresca ó con la sal precisa para su conservacion, sin estivar, adeudará 4 rs. por quintal.

La sardina conducida por españoles en sus buques, estivada ó prensada, pagará 50 rs. por quintal.

La sardina cogida por portugueses y conducida en sus buques, estivada ó prensada, satisfará 60 rs. por quintal.

El atun fresco, sin sal alguna, con cabeza y cola, conducido en toda bandera, adeudará 15 rs. por quintal.

El atun salpresado, salado y estivado, conducido por españoles, pagará 50 rs. por quintal.

El atun salpresado, salado y estivado, conducido en bandera extranjera, satisfará 60 rs. por quintal.

2.º El pescado importado en buques españoles estará sujeto á satisfacer el derecho de la cantidad de sal empleada en él, y que no se justifique haber sido comprada en los alfolies nacionales; y el importado en bu-

ques extranjeros el derecho correspondiente á toda la sal con que se conduzca, y con arreglo á la graduacion establecida por la Direccion general de Rentas estancadas, en vista de las Reales ordenes vigentes sobre este punto, y segun el uso que se haga de la sal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de junio de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Concluye el decreto de sustitucion, que empezamos á insertar en nuestro número anterior.

Art. 28. Los que despues de haberse reenganchado ó contraido empeño voluntario fueren licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio, ó de heridas del hierro ó fuego enemigo, tendrán derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubiesen cumplido su compromiso; pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural, ó de cualquiera otra causa independiente de su voluntad, tendrán derecho á la mitad del precitado premio si hubieren servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Art. 29. Si los reenganchados ó voluntarios falleciesen *abintestato* en funcion de guerra ó de resultas de heridas en la misma, ó por consecuencia de las fatigas del servicio, será entregada prévias las formalidades competentes, á sus legítimos herederos la cantidad que se les ofreció como premio pecuniario, dándose igual destino al premio de los que fallecieron de muerte natural, siempre que esta ocurriese despues de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño; y cuando aquella tuviese lugar antes de la época fijada, se entregará á los herederos la mitad del espresado premio. De las cantidades que en uno ú otro caso perciban los herederos no debe descontarse la cuarta funeral de los capellanes, por no pertenecer dichas cantidades á bienes castrenses.

Art. 30. En todos los casos en que con arreglo á las disposiciones de este decreto hubiese que entregar á los reenganchados ó voluntarios, ó á sus herederos, el premio pecuniario, se entenderá que será devuelta solamente la cantidad que resulte despues de descontadas las que hubieren recibido los interesados por cuenta del mismo premio.

Art. 31. La administracion militar llevará la cuenta y razon que acredite la inversion de las cantidades que haya producido la redencion del servicio, y á este fin tendrá la intervencion que segun sus atribuciones ad-

ministrativas le competen en todas las operaciones para acreditar y abonar, asi las ventajas como los premios pecuniarios, á los individuos de tropa reenganchados y á los voluntarios reclutados desde el acto del empeño hasta que obtengan sus licencias absolutas.

Art. 32. Los cuerpos del ejército formarán mensualmente y con entera separacion, al mismo tiempo que los extractos de revista ordinarios, los documentos justificativos segun los cuales se acrediten las cantidades que, con arreglo á lo que por este decreto se establece, deban percibir en el mes corriente los reenganchados y voluntarios; cuyos documentos, formalizados por los comisarios de guerra, se pasarán á la seccion central de ajustes de la Intervencion general militar.

Art. 33. Con arreglo á las noticias que den los respectivos comisarios de guerra á la citada Intervencion general, se hará el pedido de fondos para verificar los pagos al Banco de San Fernando, en el que se llevará cuenta corriente con la Intendencia general militar de todas las sumas que en él se vayan depositando como producto de la redencion del servicio militar, y de las que se estraigan en los casos y para los objetos que se determinan en este decreto.

Art. 34. Obtenidos del citado Banco los libramientos contra sus comisionados en las capitales de los distritos, se remitirán á los intendentes militares, acompañados de la distribucion por cuerpos, cuyos habilitados recibirán las cantidades que á ellos correspondan, para que segun el modo establecido lleguen á poder de los interesados.

Art. 35. Para que tenga oportunamente efecto lo prescrito en el art. 141 del espresado proyecto de ley, la Administracion militar remitirá al Tribunal mayor de Cuentas en las épocas determinadas para las demas, y con entera separacion, la correspondiente á la suma total que hubieren importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por aquel medio, de los individuos de las clases de tropa que se hubiesen reenganchado y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 36. Al mismo tiempo que la Administracion militar remita al Tribunal mayor de Cuentas la de que trata el artículo precedente, dirigirá al ministerio de la Guerra un resúmen de la misma cuenta.

Art. 37. Cada tres meses remitirán al ministerio de la Guerra los directores de las armas estados sumarios del número de hombres reenganchados y reclutados y de las cantidades que han recibido.

Art. 38. El reenganchado ó voluntario que desertare, en cualquier tiempo que sea, perderá el derecho á los premios pecuniarios y á todas las demas ventajas que se conceden por este decreto, sin perjuicio de las penas á que por ordenanza se haga acreedor segun las circunstancias del delito.

Art. 39. Solo en el caso de presentarse voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desercion, si su conducta posterior hubiese acreditado su enmienda, se le dará al terminar el tiempo de su empeño el resto del premio que le faltase por percibir; pero no se le continuará abonando la ventaja de que tratan los artículos 18 y 24 de este decreto.

Art. 40. Los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones, ademas de las penas á que se hagan acreedores, y sea el que quiera el grado de complicidad que los alcance, perderán absoluta y definitivamente, aunque fuesen indultados, la opcion á las ventajas y premio que se conceden en este decreto.

Art. 41. Quedarán asimismo privados de todo derecho á los premios de que se trata, los que se inutilizaran maliciosamente y los que por cualquier otro delito ó falta queden inhabilitados para continuar en el servicio ó fuesen destinados al fijo de Ceuta.

Art. 42. Si algun individuo próximo á cumplir el tiempo de su empeño, faltándole cuando mas seis meses, quisiera perpetuarse en el servicio, y si á juicio del director de su arma reuniese las condiciones necesarias al efecto, tendrá derecho á percibir sucesivamente por cada periodo de ocho años la cantidad de 6,000 rs., del mismo modo que se prefija para los reenganchados.

Art. 43. No obstante lo prevenido en este decreto, se admitirán como hasta el dia, sin retribucion alguna, voluntarios de la edad sujeta al reemplazo; y si sentasen plaza en el tiempo que media desde 1.º de enero hasta el llamamiento de la quinta inmediata, cubrirán plaza en el cupo de su pueblo si les tocare la suerte de soldado, pero continuarán en el mismo cuerpo en que se hallasen sirviendo.

Art. 44. Los capitanes generales de los distritos, los directores generales de las armas y el intendente general militar, darán las instrucciones convenientes para el mas exacto cumplimiento de este decreto respecto á la parte que á cada uno corresponda, poniéndose de acuerdo entre sí en los casos necesarios.

Dado en palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, cuidarán de capturar, si se presentan en su jurisdiccion, á los criminales fugados de la cárcel de Fuencarral, Miguel Gutierrez y Domingo, y Tomás García Rodríguez, cuyas señas se espresan al final, remitiéndolos, caso de ser hallados, por tránsitos de justicia á disposicion del juzgado de primera instancia del distrito de Colmenar Viejo que reclama su prision.

Señas de los fugados.

Ambos como de edad de 26 años; estatura, el uno regular, y el otro corta; pelo castaño oscuro, pantalones de paño pardo bastante usados, y sombreros chambergos los dos. El uno con chaqueta negra con unos vivos encarnados, y el otro sin ella y sin zapatos, con una manta negra de sayal, sin pelo de barba, y el otro clara; ambos los ojos castaños y de nariz regular; el mas alto lleva un zapato en chancía, una alpargata de cáñamo, y el mas bajo demasiado moreno y mas ricio que el otro.

Madrid 4 de julio de 1851.—Alejandro Castro.

El Sr. Subdelegado de gobierno de esta provincia, encarga á los alcaldes y demas autoridades de la misma, procedan á la busca y captura de tres hombres desconocidos que en el monte de Alaminos, y sitio de Pedrisa, robaron á un vecino de dicho pueblo, dos caballerías, cuyas señas y las de los ladrones se espresan á continuación.

Señas de los ladrones.

Uno como de 30 años, bajo, con pantalon, chaqueta y chaleco de paño negro, sombrero á lo chalan y alpargatas.

Otro de unos 40 años, y alto, y el otro de unos 30 años; se ignora el traje de ambos.

Señas de las caballerías.

Un macho de cinco años, siete cuartas de alzada pelo castaño oscuro, mohino, herrado de las manos, aparejado con manta de sayas franciscana, albarda con cubierta de esparto y cincha con rayas blancas y negras.

Una mula de 22 años, de alzada seis cuartas, pelo negro, herrada de las manos, un lunar blanco en el vientre, aparejada con manta de sayal negra, y cincha como el macho.

Madrid 5 de julio de 1851.

Providencias judiciales.

DEPARTAMENTO DE ALCALA DE HENARES.

Administracion de las rentas del culto y clero del arzobispado de Toledo.

Licenciado don Francisco Javier Montoto y Vigil, presbítero, administrador general de Rentas eclesiásticas del arzobispado de Toledo en las provincias de Madrid y Guadalajara, etc.

Hago saber: que S. Eminencia el cardenal arzobis-

po, mi señor, se ha servido dirigirme la comunicacion siguiente:

«Arzobispado de Toledo.—Luego que V. S. haya reunido la cantidad suficiente procederá en la forma establecida al pago de lo que corresponda al Culto y Clero por el segundo trimestre, que comenzó en 1.º de abril último y vence en fin del presente mes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Toledo 26 de junio de 1851.—Juan José, cardenal arzobispo de Toledo.»

En su vista y con objeto de que pueda realizarse cuanto antes, pero con seguridad y orden, el oportuno repartimiento, he dispuesto abrir el pago de dicho segundo trimestre el dia 10 del corriente al personal del Clero Colegial y parroquial de todo el distrito, reservándose fijar á la mayor brevedad posible el en que haya de comenzarse igual pago á las fábricas. Los interesados acudirán á percibir sus haberes en las mismas depositarias que á los respectivos pueblos se designaron en anteriores repartos. Alcalá de Henares 1.º de julio de 1851.—Francisco Javier Montoto y Vigil.—Es copia.

Sentencia.

En la villa de Madrid á primero de julio de mil ochocientos cincuenta y uno, reunido el tribunal en el sitio y hora señalados para ver y fallar la presente causa seguida contra don Mariano Vazquez y Ortiz, editor responsable del periódico titulado *La Epoca*, á virtud de denuncia del fiscal de Imprentas del artículo de fondo inserto en el núm. 703, correspondiente al jueves 12 de junio último, que principia con las palabras: «En la situacion actual de la imprenta,» y concluye con estas otras: «Como merece su importancia;» el cual ha sido denunciado como sedicioso: observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprentas, califica de «no culpable» el referido artículo, y absuelve en su consecuencia al mencionado editor don Mariano Vazquez Ortiz; mandando que se le devuelvan los ejemplares recogidos, y que esta sentencia se publique en la *Gaceta* del gobierno y en el *Boletín oficial* de la provincia. Asi definitivamente juzgando lo proveyeron y firmaron los señores que componen dicho tribunal, doy fé:—Domingo Moreno, Juan Fiol, José Morphi, Francisco Sanchez Ocaña, Félix de la Sota y Sota, Pedro Nolasco Auriolos.—Ante mí, José Maria Lopez Arias.

Publicacion.—Publicada la sentencia antecedente por el señor don Domingo Moreno, magistrado de esta audiencia estando la celebrando audiencia pública, hoy 1.º de julio de dicho año.—Arias.

La sentencia y publicacion que quedan insertas concuerdan á la letra con sus originales que obran en la causa de su razon. Y á los efectos prevenidos yo el infrascripto escribano de S. M., notario del reino y del colegio de esta corte, y auxiliar de la del número del señor don José Maria de Garamendi, lo signo y firmo en Madrid á 2 de julio de 1851.—José Maria Lopez Arias.

A voluntad de sus dueños y por providencia del señor don José Maria Montemayor, juez togado de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano de número, don Celestino de Ariotegui, que despacha la

vacante de don Bartolomé Borreguero y Leon, está señalado el dia 11 del corriente á la hora de las doce á una de su tarde, para el remate de las fincas que á continuacion se espresan, el cual tendrá efecto en la audiencia de S. S., situada en el piso bajo de la territorial.

Una casa en el Real sitio de Aranjuez, calle del Almirar, señalada con el número 24, manzana 68, que contiene de sitio 2,492 pies cuadrados superficiales, tasada en 36,389 rs. 17 mrs.

Un prado en término del Real sitio de S. Lorenzo, denominado Virolero, de segunda calidad, regadio y con monte bajo de roble, consta de ocho fanegas, tasado en 15,638 rs.

Un prado en dicho término, llamado Prior, de cabida dos fanegas y media de primera calidad, y dos de segunda, regadio con algo de monte bajo de fresno y roble, tasado en 8,358 rs.

De estas tasaciones deberán bajarse las cargas que contra si tengan las fincas, las cuales son de libre disposicion, para las que hay hecha proposicion. Las personas que quieran mejorarla pueden acudir al escritorio del referido escribano, que lo tiene en la calle de la Colegiata, núm. 6, piso bajo.

Madrid 4 de julio de 1851.—Celestino de Ariotegui.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Debiendo procederse á la subasta del teatro del Príncipe el dia 7 del corriente á las doce del mismo en las casas consistoriales bajo el pliego de condiciones inserto en el *Diario de Avisos* del sábado 28 de junio anterior y *Boletín oficial* de 30 del mismo, se recuerda al público para su conocimiento.

Madrid 5 de julio de 1851.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Lozoya del Valle, se haya formado y espuesto en la secretaría de Ayuntamiento, por término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia correspondiente al 2.º semestre de este año, segun está prevenido para que los contribuyentes, ya del pueblo como forasteros, puedan verle y reclamar de agravio, pues pasado se mandará á la aprobacion.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 35 á 36 1/2 rs. vn.
Cebada..... de 17 1/2 á 22
Algarrobas ... de á 24 1/2
Madrid 6 de junio de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde